

34 be
02 912

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-219/03

CAMARA DE LEGISLADORES DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
24 OCT 2003	
SEC: 5	HORA: 8:00

Buenos Aires, 1° de octubre de 2003.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

CAPITULO I
Disposiciones Generales

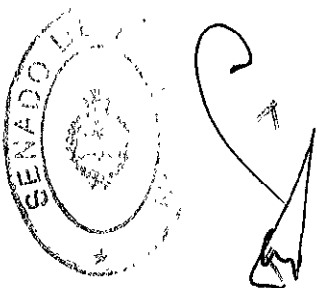
ARTICULO 1°.- Declárase de interés general el Uso
Eficiente de la Energía, entendiéndose por tal la adecuación de
los sistemas de producción, transporte, almacenamiento y
consumo de energía destinados a lograr el mayor desarrollo
sostenible con los medios tecnológicos al alcance, minimizando
el impacto sobre el ambiente, evitando pérdidas y la reducción
de costos energéticos.

ARTICULO 2°.- La presente ley tiene por objetivo promover
el Uso Eficiente de la Energía a nivel primario, secundario y
terciario, involucrando todas las actividades donde directa o
indirectamente se consuma energía, a excepción de las
incorporadas o que en el futuro se incorporen a un marco
regulatorio específico.

CAPITULO II
Política de Uso Eficiente de la Energía

ARTICULO 3°.- Fíjanse como objetivos de política nacional
en materia de Uso Eficiente de la Energía, los siguientes:

- a) Optimización del uso eficiente de la energía en los
distintos niveles de producción y consumo;



Senado de la Nación

CD-219/03



- b) Promoción de nuevas tecnologías y de nuevas fuentes energéticas renovables y no contaminantes, fomentando la cogeneración, el uso del calor ocioso y la modificación de procesos;
- c) Participación de los distintos sectores, en especial de los consumidores por intermedio de las organizaciones que los representen.

CAPITULO III

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 4°.- La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Energía de la Nación, tendrá la responsabilidad técnica y de regulación del uso eficiente de la energía en todos los sectores.

La regulación en materia de eficiencia energética, conforme se establece en el artículo 2°, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, pudiendo recabar el concurso de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación y de toda otra dependencia del Poder Ejecutivo nacional que por su especialización coadyuve al mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 5°.- A los fines de la presente ley, son funciones de la Autoridad de Aplicación:

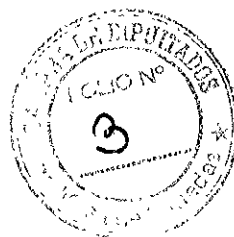
- a) Promover el desarrollo de procesos tecnológicos, sistemas y unidades de consumo que garanticen el Uso Eficiente de la Energía en los sectores primario, secundario y terciario, incluyendo el consumo domiciliario;
- b) Incentivar el uso de fuentes renovables en la matriz energética y de aquellos productos que reduzcan las emisiones contaminantes;
- c) Fomentar la inserción de empresas y consumidores nacionales en programas internacionales;
- d) Elaborar las normas destinadas a crear estándares productivos y de consumo, velando por su cumplimiento;
- e) Establecer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental según lo establecido en la Ley N° 25.675 y sus normas complementarias;
- f) Establecer los mecanismos de control de emisión, certificación y evaluación en materia energética a través de auditorías ambientales y fiscalización de los recursos;



534.doc
0-2412

Senado de la Nación

CD-219/03



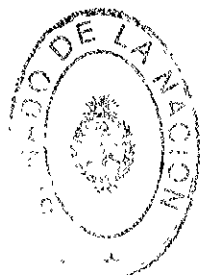
- g) Elaborar programas de educación, difusión e investigación;
- h) Fiscalizar el cumplimiento de las normas regulatorias;
- i) Establecer un sistema sancionatorio y velar por su cumplimiento;
- j) Elaborar e implementar un Plan Nacional de Eficiencia Energética fiscalizando, en todos los casos, el cumplimiento de los objetivos trazados en el mismo.

ARTICULO 6°.- De conformidad con los objetivos y funciones fijados en la presente ley, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

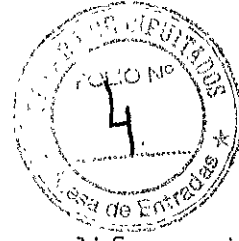
- a) Publicar los programas y estándares de eficiencia energética;
- b) Determinar las bases y condiciones de otorgamiento de beneficios o incentivos, así como la evaluación, procedimiento y fiscalización de condiciones previas y posteriores al otorgamiento de los mismos;
- c) Controlar el cumplimiento de las normas regulatorias;
- d) Establecer sanciones y procedimiento de aplicación de las mismas garantizando el derecho y la defensa de los involucrados;
- e) Fiscalizar en materia de Uso Eficiente de la Energía, determinando las condiciones de prestación del servicio;
- f) Exigir el acceso a la documentación técnica de las personas involucradas en la producción y el consumo energético;
- g) Emitir los certificados de aptitud de Uso Eficiente de la Energía;
- h) Establecer tasas de control y fiscalización;
- i) Implementar todas las acciones necesarias para la consecución del objetivo buscado.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo nacional deberá garantizar que los productos argentinos elaborados bajo normas internacionales de eficiencia energética reciban un tratamiento igual al otorgado por la Argentina a los productos similares de otros países.

La Autoridad de Aplicación quedará facultada para suscribir convenios de reciprocidad en materia de eficiencia



Handwritten signature and initials.



energética, pudiendo promover aranceles diferenciados con aquellos países que no cumplan con los parámetros de eficiencia establecida.

De existir restricciones, exclusiones o prohibiciones que limiten o amenacen limitar el comercio de los productos argentinos en terceros países, el Poder Ejecutivo deberá establecer medidas análogas respecto de esos países y sus productos.

CAPITULO IV Registros y Certificados

ARTICULO 8°.- La Autoridad de Aplicación implementará un registro nacional de personas físicas o jurídicas habilitadas para realizar estudios de impacto ambiental energéticos en obras o emprendimientos relacionados con el uso eficiente de la energía, fiscalizará los estudios a través de una evaluación técnica y emitirá una declaración de impacto ambiental.

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación llevará un registro de fiscalización y control de personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades primarias, secundarias o terciarias, que estén afectadas por las normas regulatorias de la presente ley.

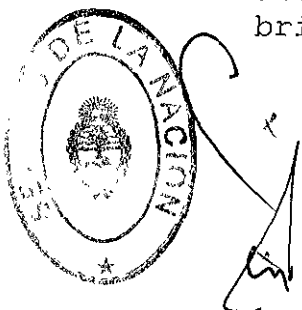
CAPITULO V Incentivos

ARTICULO 10.- En función de los objetivos de política de uso eficiente de la energía, el Poder Ejecutivo nacional podrá promover un régimen de incentivos económicos, fiscales o financieros a empresas de capital nacional, a través de los instrumentos que considere convenientes.

En caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el instrumento de otorgamiento del beneficio o incentivo, determinará la inmediata caducidad del mismo, con más una multa de entre dos (2) y cinco (5) veces el monto del incentivo o beneficio, debidamente actualizado y con sus intereses.

CAPITULO VI Disposiciones Complementarias

ARTICULO 11.- La Autoridad de Aplicación podrá exigir de los diferentes participantes en las actividades involucradas de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, la información necesaria para el desarrollo de sus actividades de fiscalización, quienes tendrán la obligación de brindarla en el marco de las normas vigentes.



534 doc
05/4/12
Senado de la Nación

CD-219/03



ARTICULO 12.- Los organismos públicos darán prioridad a la adjudicación en suministros de bienes o servicios relacionados con el Uso Eficiente de la Energía, a aquellos oferentes que exhiban el certificado correspondiente.

ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación tiene el deber de informar y dar a publicidad los estándares requeridos a los organismos respectivos, con jurisdicción en los procesos productivos, como así también a los organismos representantes de los consumidores a los que deberá prestar colaboración técnica.

CAPITULO VII
Disposiciones Transitorias

ARTICULO 14.- Adecuase el actual Programa de Uso Racional de la Energía, dependiente de la Secretaría de Energía de la Nación a las previsiones de la presente ley.

ARTICULO 15.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

